

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2018-00130-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD - LESIVIDAD
Asunto: Traslado solicitud medida cautelar.

El municipio de Soacha, a través del medio de control de nulidad (**modalidad lesividad**) contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad de la Resolución 744 del 13 de septiembre de 2013, expedida por el Alcalde del Municipio de Soacha por la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placas **WTC932**, vinculado a la empresa de transporte público "Cotransfebo S.A", y concede capacidad transportadora, y de la Tarjeta de Operación 4254 otorgada por la Secretaria de Movilidad de Soacha al vehículo de servicio público de Placa **SOS536**.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda la accionante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos antes mencionados (fls 14 a15). El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA¹, así las cosas,

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

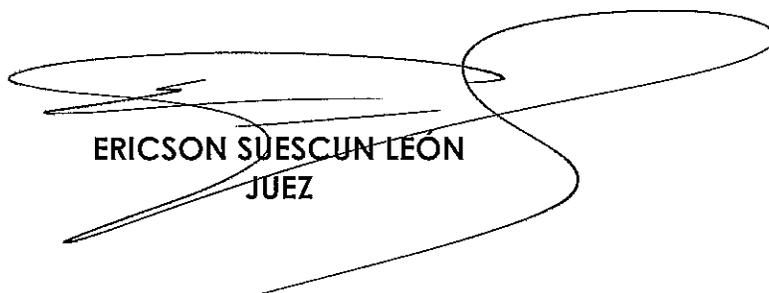
Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte

de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que las entidades vinculadas se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la Compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. - Cotransfebo S.A.-, Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad, Transmilenio S.A., Leasing Bolívar S.A., como propietaria del vehículo de placa SOS536 y a la señora Alba Lucia Ovalle Riaño, locataria del referido automotor, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

oms

al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negritas fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00130 00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Repone y Admite Demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Soacha, contra el auto del 25 de mayo de 2018, conforme a lo siguiente:

Antecedentes:

Mediante auto de 25 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda presentada por el municipio de Soacha, para que se adecuara del medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls. 64 a 67).

Sustentación del recurso de reposición

Adujó el recurrente que con la declaración de nulidad de los actos demandados no se genera para el municipio de Soacha ningún restablecimiento del derecho, en tanto que, no es posible que esa entidad, pueda otorgar en su reemplazo una nueva tarjeta de operación a otro automotor, por cuanto esa capacidad transportadora ya fue dada en equivalencia para un articulado del Sistema de Transmilenio.

Advirtió que la finalidad del medio de control de nulidad, es salvaguardar el orden legal.

Caso concreto

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda persona podrá solicitar

por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos **de carácter general** y excepcionalmente, podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de **contenido particular** en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Encuentra el Juzgado que conforme al citado artículo, es procedente adelantar el trámite, bajo las reglas del medio de control de nulidad, en tanto que revisado nuevamente el expediente no se pretende el restablecimiento del derecho y tampoco encuentra el Despacho que de los efectos de un eventual fallo que acoja las pretensiones se genere un restablecimiento automático del derecho en cabeza de la entidad demandante, como erradamente se consignó en la providencia recurrida, por cuanto se cuestiona la reposición de vehículo realizado de forma irregular en dos modalidades, cuanto solamente está contemplada una sola.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de marzo de 2018¹, precisó que el medio de control procedente es del de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se repondrá el auto del 25 de mayo de 2018, en tanto que, se pretende la salvaguarda del interés general, sin que como consecuencia directa de la nulidad de los actos acusados, el municipio de Soacha recobre la capacidad transportadora para asignarla a otro vehículo.

Encontrándose al Despacho para resolver el recurso de reposición, la parte demandante, reformó la demanda al solicitar la integración del contradictorio con Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A., conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

¹ Radicado 25000-23-41-000-2018-00026-00. M.P. Fredy Ibarra Martínez

El mencionado artículo establece que "no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales condiciones o que intervinieron en dichos actos".

En cuanto a la figura del litis consorcio necesario Hernán Fabio López Blanco, manifiesta: "se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura"².

En el presente asunto, se demandan los actos expedidos por el municipio de Soacha, en los que en su configuración no intervienen las entidades respecto de las que se solicitó la integración del contradictorio, no obstante, como lo señaló la parte actora dadas las obligaciones y cargas dentro del convenio interadministrativo suscrito para la prestación del servicio de transporte público entre Bogotá y Soacha, como la doble reposición, como causa para la nulidad de los actos demandados, se vincularán en calidad de terceros y no como parte, en tanto que si bien no se presenta la partición efectiva y concreta para la expedición de los actos administrativos, por ser de competencia exclusiva de la entidad territorial demandante, la información y trámite adelantado antes las vinculadas respecto del vehículo de placas WTC-932, influye en la decisión frente a la legalidad de los actos cuestionados relacionados con el automotor de placa SOS536.

Por otra parte y como quiera que se pretende la nulidad de la tarjeta de operación del vehículo de placa SOS536, resulta procedente la vinculación de su propietario Leasing Bolívar S.A. (Fl. 27) y de la locataria del automotor señora Alba Lucia Ovalle Riaño (folio 47 y 63 a 66 del expediente administrativo CD Fl. 61).

Para decidir lo pertinente, se tiene en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 744 del 13/09/2013 (Fls. 24 a 26 vuelto) Tarjeta de Operación 4254 (Fl. 27)
Expedidos por	Municipio de Soacha
Decisión	Autorizar la reposición por cumplimiento de la vida útil de los vehículos con placas WTC932 , SWC230 y WTD184 y concede capacidad transportadora.

² DÁVILA MILLÁN, María Encarnación, Litisconsorcio necesario, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, p. 230, quien afinadamente destaca que: "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".

	Tarjeta de operación 4254 del vehículo de placa SOS536 .
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	No aplica
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No aplica. Procede el numeral 1 del artículo 155 del CPACA.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	No aplica ⁴
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	Procede respecto de terceros. Empresa a la que está afiliado el vehículo, Bogotá D.C Secretaría de Movilidad, Transmilenio S.A., propietaria del vehículo y locataria.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Reponer lo decidido en auto de 25 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas y en consecuencia Admítase en primera instancia la demanda dentro del medio de control de nulidad instaurada mediante apoderado, por el municipio de Soacha.

SEGUNDO. Negar la reforma de la demanda, respecto del litis consorcio necesario, por cuanto no se configura frente a las entidades referidas por la entidad territorial demandante.

TERCERO. VINCULAR como terceros interesados al proceso de la referencia a la Empresa Compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. - Cotransfebo S.A., Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad, Transmilenio S.A., vehículo Leasing Bolívar S.A., como propietaria del

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ El Tribunal Administrativo de Cundinamarca .Sección Primera – Subsección B, auto del 13 de marzo de 2018, M.P., Dr. Fredy Ibarra Martínez, Rad. 2500023410002018-00026-00, actor: Municipio de Soacha, Demandado: Municipio de Soacha, Medio de Control Nulidad Simple, al declarar la falta de competencia de esa Corporación dentro de la demanda referida cuyos hechos y pretensiones con similares a los invocados en la presente demanda, dispuso: "...se encuentra que con la demanda se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, es decir prevenir la afectación del orden público y social.

Por lo expuesto se considera que en el presente asunto el medio de control de nulidad simple es procedente por cuanto se configuran dos de las causales excepcionales de procedencia, porque en primer lugar ante la eventual declaración de nulidad del acto acusado no se produciría un restablecimiento del derecho automático ni para la administración ni para un tercero y, en segundo término, debido a que se trata de un tema de prestación de un servicio público de transporte de interés general que involucra a toda la comunidad y cuyas normas aplicables son de orden público."

vehículo de placa SOS536 y la señora Alba Lucia Ovalle Riaño, locataria del automotor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al Ministerio Público y a los terceros, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandante y a los terceros vinculados, que dentro de traslado de la demanda deberá aportar, copia en físico de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SÉPTIMO. Los vinculados Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad y Transmilenio S.A., deberán aportar toda la información referente a la

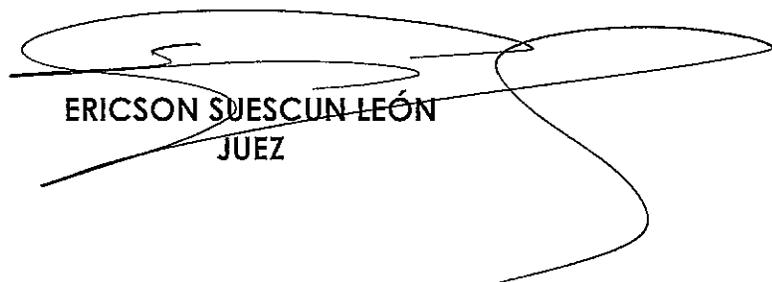
⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

desintegración física del vehículo de placa **WTC932** y repuesto por vehículo articulado para el Sistema Transmilenio.

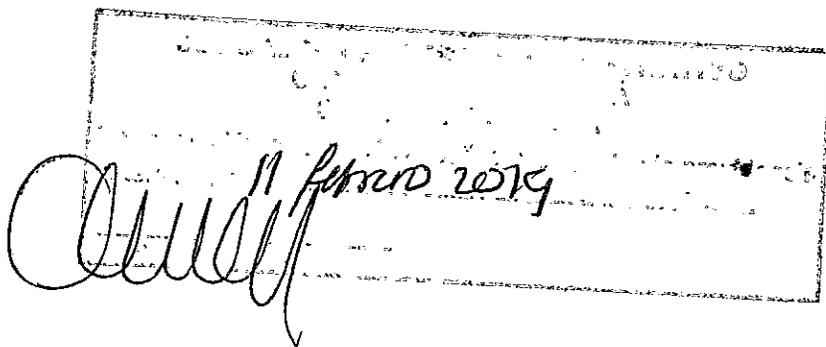
OCTAVO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

NOVENO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

o.m.s


11 febrero 2014

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...).